

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE FUNERALES DE RIESGO Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES.
BOLETÍN N° [16.323-25](#).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“Título I Del ámbito de aplicación</p> <p>Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva.</p>	<p align="center">ARTÍCULOS 1.- a 6.-</p> <p>- Se han reemplazado por los siguientes:</p> <p>“Artículo 1.- La presente ley tiene como objetivo normar la realización de funerales de alto riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“Título I Del ámbito de aplicación</p> <p>Artículo 1.- La presente ley tiene como objetivo normar la realización de funerales de alto riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional.</p>
	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, los niveles de riesgo de un funeral serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Extremo. 2. Alto. 3. Moderado. 4. Bajo. <p>Para aquellos funerales calificados de riesgo “alto” o “extremo”, el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva ordenará, mediante resolución fundada, que la inhumación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde su notificación según lo</p>	<p>Artículo 2.- El Delegado o la Delegada Presidencial Regional de la región donde ocurrió el deceso, calificará un funeral como de alto riesgo y ordenará en el más breve plazo posible, mediante resolución fundada, que la inhumación o cremación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde su notificación según lo dispuesto en el artículo 7.</p>	<p>Artículo 2.- El Delegado o la Delegada Presidencial Regional de la región donde ocurrió el deceso, calificará un funeral como de alto riesgo y ordenará en el más breve plazo posible, mediante resolución fundada, que la inhumación o cremación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde su notificación según lo dispuesto en el artículo 7.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>dispuesto en el artículo 7.</p> <p>La determinación del nivel de riesgo se realizará de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento a que hace referencia el artículo 8.</p> <p>Con todo, para proceder a la calificación de riesgo el Delegado o la Delegada Presidencial Regional podrá requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.</p> <p>Asimismo, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, toma conocimiento de que existen antecedentes que hagan presumir que un funeral puede ser de riesgo, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 8.</p> <p>A su vez, la resolución que dicte el Delegado o la Delegada Presidencial Regional deberá considerar el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, en el que se consignarán circunstancias</p>	<p>La calificación de alto riesgo se realizará de conformidad con el reglamento a que hace referencia el artículo 13.</p> <p>La calificación de alto riesgo que hará el Delegado o la Delegada Presidencial Regional, no obsta a la facultad de Carabineros de Chile para calificar los funerales en los niveles de riesgo: extremo, alto, moderado o bajo, para efectos estratégicos y operativos.</p>	<p>La calificación de alto riesgo se realizará de conformidad con el reglamento a que hace referencia el artículo 13.</p> <p>La calificación de alto riesgo que hará el Delegado o la Delegada Presidencial Regional, no obsta a la facultad de Carabineros de Chile para calificar los funerales en los niveles de riesgo: extremo, alto, moderado o bajo, para efectos estratégicos y operativos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>tales como los antecedentes delictuales del fallecido, las circunstancias del deceso, y los demás criterios que defina el reglamento señalado en el artículo 8.</p> <p>La información referida en los incisos anteriores tendrá el carácter de reservada para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente ley.</p>		
	<p>Artículo 3. - Dentro del plazo indicado en el artículo anterior se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará el velatorio, así como la correspondiente sepultación o cremación.</p> <p>El velatorio o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Octavo del Código Sanitario.</p>	<p>Artículo 3.- La resolución que dicte el Delegado o la Delegada Presidencial Regional deberá considerar el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, en el que se consignarán los antecedentes delictuales del fallecido, las circunstancias del deceso, y los demás criterios que defina el reglamento.</p> <p>A su vez, para proceder a la calificación de alto riesgo, el Delegado o la Delegada Presidencial Regional podrá requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.</p> <p>Además, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, toma</p>	<p>Artículo 3.- La resolución que dicte el Delegado o la Delegada Presidencial Regional deberá considerar el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, en el que se consignarán los antecedentes delictuales del fallecido, las circunstancias del deceso, y los demás criterios que defina el reglamento.</p> <p>A su vez, para proceder a la calificación de alto riesgo, el Delegado o la Delegada Presidencial Regional podrá requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.</p> <p>Además, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, toma</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		<p>conocimiento de antecedentes que permitieren fundar la calificación de alto riesgo de un funeral, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 13.</p> <p>Los informes referidos en los incisos anteriores tendrán el carácter de reservados para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente ley.</p>	<p>conocimiento de antecedentes que permitieren fundar la calificación de alto riesgo de un funeral, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 13.</p> <p>Los informes referidos en los incisos anteriores tendrán el carácter de reservados para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente ley.</p>
	<p>Artículo 4.- La Delegación Presidencial Regional respectiva deberá remitir lo antes posible al Servicio del Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, una copia de la resolución a la que se refiere el inciso segundo del artículo 2.</p> <p>Con todo, la inhumación no podrá realizarse después de vencido el plazo máximo establecido en el artículo 139 del Código Sanitario¹ y</p>	<p>Artículo 4.- El informe técnico de Carabineros de Chile a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser entregado al Delegado o Delegada Presidencial Regional en un plazo máximo de 2 horas, contado desde que se tome conocimiento del deceso.</p> <p>Simultáneamente, la institución determinará el tipo de despliegue y recursos necesarios para gestionar el riesgo asociado al funeral, y comenzará a desarrollar las acciones</p>	<p>Artículo 4.- El informe técnico de Carabineros de Chile a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser entregado al Delegado o Delegada Presidencial Regional en un plazo máximo de 2 horas, contado desde que se tome conocimiento del deceso.</p> <p>Simultáneamente, la institución determinará el tipo de despliegue y recursos necesarios para gestionar el riesgo asociado al funeral, y comenzará a desarrollar las</p>

¹ Artículo 139°.- Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de cuarenta y ocho horas, a menos que el Servicio Nacional de Salud lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o se requiera practicar alguna investigación de carácter científico, judicial o penal.

El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar la inhumación, en un plazo inferior cuando razones técnicas lo aconsejen.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	sin perjuicio de las excepciones que el precepto citado contempla.	operativas.	acciones operativas.
	<p>Artículo 5.- Respecto de la persona fallecida que se encuentra en el Servicio Médico Legal, el plazo señalado en el artículo 2 comenzará a correr una vez que se hayan realizado las pericias médicas forenses por parte de este organismo y que el fiscal adjunto a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega de la persona fallecida.</p> <p>Asimismo, si la inhumación debe practicarse en un cementerio distinto del que corresponde, según las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 2 comenzará a correr desde el momento en que se obtenga la visación del oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver, lo que deberá realizarse en el más breve plazo</p>	<p>Artículo 5.- Dentro del plazo indicado en el artículo 2, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y el traslado del fallecido, ya sea desde el lugar del deceso o del Servicio Médico Legal, según corresponda, directamente hasta el lugar donde se realizará la sepultación o cremación.</p>	<p>Artículo 5.- Dentro del plazo indicado en el artículo 2, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y el traslado del fallecido, ya sea desde el lugar del deceso o del Servicio Médico Legal, según corresponda, directamente hasta el lugar donde se realizará la sepultación o cremación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>posible y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N° 357, de 1970, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Cementerios².</p>		
	<p>Artículo 6.- En todo caso, la inhumación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación dentro de las veinticuatro horas contadas desde la notificación de la resolución, según lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Deberá adjuntarse a la inscripción de defunción una copia de la resolución del Delegado o la Delegada Presidencial respectiva a la que hace referencia el inciso anterior.</p>	<p>Artículo 6.- La Delegación Presidencial Regional deberá remitir inmediatamente después de dictada la resolución a la que se refiere el inciso primero del artículo 2, al Servicio del Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, una copia de la citada resolución.”.</p>	<p>Artículo 6.- La Delegación Presidencial Regional deberá remitir inmediatamente después de dictada la resolución a la que se refiere el inciso primero del artículo 2, al Servicio del Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, una copia de la citada resolución.</p>

² ARTICULO 52° En los casos en que la inhumación de un cadáver deba practicarse en un cementerio distinto del que corresponda, según las disposiciones del reglamento orgánico del Registro Civil, el pase respectivo lo dará el oficial civil previa autorización para el traslado del cadáver, otorgada por la autoridad sanitaria local correspondiente. En todo caso, el pase deberá ser visado por el oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>Artículo 7.- La notificación de la resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional a la que se refiere el artículo 2, se efectuará personalmente, en el más breve plazo posible y en la forma que establecerá el reglamento al que hace referencia el artículo 8 a la persona que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sanitario³, deba dar sepultura al cadáver. En el caso de que corresponda notificar al pariente más próximo, se seguirá el siguiente orden de prelación:</p> <p>1. Hijos. 2. Ascendientes. 3. Hermanos.</p> <p>En dicha instancia se entregará una copia íntegra de la resolución</p>	<p>ARTÍCULO 7.-</p> <p>Incisos primero y segundo</p> <p>- Se han sustituido por los siguientes:</p> <p>“Artículo 7.- La notificación de la resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional a que se refiere el artículo 2 se efectuará personalmente por Carabineros de Chile, inmediatamente después de haber sido dictada, a alguna de las personas mayores de edad en el siguiente orden de prelación:</p> <p>1. Cónyuge o conviviente civil sobreviviente 2. Hijos. 3. Ascendientes. 4. Hermanos.</p> <p>En dicho acto se entregará una copia íntegra de la resolución, y se dejará</p>	<p>Artículo 7.- La notificación de la resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional a que se refiere el artículo 2 se efectuará personalmente por Carabineros de Chile, inmediatamente después de haber sido dictada, a alguna de las personas mayores de edad en el siguiente orden de prelación:</p> <p>1. Cónyuge o conviviente civil sobreviviente 2. Hijos. 3. Ascendientes. 4. Hermanos.</p> <p>En dicho acto se entregará una copia íntegra de la resolución, y se</p>

³ Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>respectiva, y se dejará registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se niegue a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.</p> <p>La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, y se deberán tomar las medidas para velar por la integridad y seguridad de quienes la practiquen.</p> <p>Si la persona a quien debe notificársele la resolución a que alude este artículo se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario, la notificación será</p>	<p>registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se niegue a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión. Además, en dicha instancia, Carabineros deberá consultar en qué cementerio o crematorio se realizará la sepultación o cremación.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>-Ha sustituido la frase “la integridad y seguridad de quienes la practiquen” por “su integridad y seguridad”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>- Ha sido reemplazado por el que sigue:</p> <p>“En caso de desconocerse el domicilio de la persona señalada en el inciso primero de este artículo o no ser posible su notificación mediante el procedimiento descrito</p>	<p>dejará registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se niegue a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión. Además, en dicha instancia, Carabineros deberá consultar en qué cementerio o crematorio se realizará la sepultación o cremación.</p> <p>La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, y se deberán tomar las medidas para velar por su integridad y seguridad.</p> <p>En caso de desconocerse el domicilio de la persona señalada en el inciso primero de este artículo o no ser posible su notificación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>practicada por Gendarmería de Chile.</p>	<p>precedentemente, podrá recurrirse a la notificación contemplada en el artículo 46 de la ley 19.880, en cuyo caso deberá enviarse copia íntegra de la resolución a todas las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.”.</p>	<p>mediante el procedimiento descrito precedentemente, podrá recurrirse a la notificación contemplada en el artículo 46 de la ley 19.880, en cuyo caso deberá enviarse copia íntegra de la resolución a todas las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>()</p> <p>()</p> <p>()</p>	<p align="center">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>Ha consultado los siguientes artículos 8.- a 12.-, nuevos:</p> <p>“Artículo 8.- La sepultación o cremación deberá realizarse únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro VIII del Código Sanitario⁴.</p> <p>Artículo 9.- Respecto del cadáver que se encuentre en el Servicio Médico Legal, el plazo señalado en el artículo 2 comenzará a correr una vez que el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del cadáver.</p> <p>Artículo 10.- Ante el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 2 por parte de los obligados a dar sepultura o cremación al fallecido, el Delegado Presidencial podrá ordenar que se le otorgue al fallecido el tratamiento correspondiente a los cadáveres de indigentes y su traslado sea realizado por funcionarios del Servicio de Salud o</p>	<p>Artículo 8.- La sepultación o cremación deberá realizarse únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro VIII del Código Sanitario.</p> <p>Artículo 9.- Respecto del cadáver que se encuentre en el Servicio Médico Legal, el plazo señalado en el artículo 2 comenzará a correr una vez que el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del cadáver.</p> <p>Artículo 10.- Ante el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 2 por parte de los obligados a dar sepultura o cremación al fallecido, el Delegado Presidencial podrá ordenar que se le otorgue al fallecido el tratamiento correspondiente a los cadáveres de</p>

⁴ “LIBRO VIII DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADAVERES”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>()</p> <p>()</p>	<p>del Servicio Médico Legal según corresponda.</p> <p>Artículo 11.- En todo caso, la inhumación o cremación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva.</p> <p>Artículo 12.- La inscripción de la defunción y la emisión de la licencia o pase para la inhumación o cremación, deberán ser practicadas preferentemente por el Oficial del Registro Civil e Identificación, con el propósito de garantizar que todo el proceso funerario se realice de manera expedita dentro de las veinticuatro horas que dispone la presente ley.</p> <p>Del mismo modo, las pericias que deban realizarse en el Servicio Médico Legal, deberán practicarse con la misma prioridad, con el objeto de asegurar el cumplimiento del plazo</p>	<p>indigentes y su traslado sea realizado por funcionarios del Servicio de Salud o del Servicio Médico Legal según corresponda.</p> <p>Artículo 11.- En todo caso, la inhumación o cremación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva.</p> <p>Artículo 12.- La inscripción de la defunción y la emisión de la licencia o pase para la inhumación o cremación, deberán ser practicadas preferentemente por el Oficial del Registro Civil e Identificación, con el propósito de garantizar que todo el proceso funerario se realice de manera expedita dentro de las veinticuatro horas que dispone la presente ley.</p> <p>Del mismo modo, las pericias que deban realizarse en el Servicio Médico Legal, deberán practicarse con la misma prioridad, con el objeto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		indicado en el inciso anterior.”.	de asegurar el cumplimiento del plazo indicado en el inciso anterior.
	<p style="text-align: center;">Título II Del reglamento</p> <p>Artículo 8.- El Ministerio encargado de la seguridad dictará un reglamento en el que se establecerá la metodología y los criterios para categorizar un funeral en alguno de los niveles de riesgo establecidos en el artículo 2 y los antecedentes que se deberán considerar para esta categorización e incorporará como mínimo aquellos elementos referidos en el mencionado artículo 2.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 2, el reglamento contemplará los canales través de los cuales la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile entregarán la información a la Delegación Presidencial Regional respectiva, como asimismo, los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8.-</p> <p>-Ha pasado a ser artículo 13.- con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 13.- El Ministerio encargado de la seguridad pública dictará un reglamento en el que se establecerán la metodología, los criterios y los antecedentes para calificar un funeral como de alto riesgo.</p> <p>El reglamento deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) Los criterios que se utilizarán para calificar un funeral de alto riesgo, los cuales incluirán los antecedentes delictuales del sujeto, el entorno geográfico y circunstancias del deceso.</p> <p>b) Los canales a través de los cuales la Policía de Investigaciones y</p>	<p style="text-align: center;">Título II Del reglamento</p> <p>Artículo 13.- El Ministerio encargado de la seguridad pública dictará un reglamento en el que se establecerán la metodología, los criterios y los antecedentes para calificar un funeral como de alto riesgo.</p> <p>El reglamento deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) Los criterios que se utilizarán para calificar un funeral de alto riesgo, los cuales incluirán los antecedentes delictuales del sujeto, el entorno geográfico y circunstancias del deceso.</p> <p>b) Los canales a través de los cuales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>los órganos de la Administración del Estado y la referida Delegación.</p> <p>Asimismo, dicho reglamento detallará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, al que alude el inciso sexto del artículo 2 citado.</p>	<p>Gendarmería de Chile entregarán la información a la Delegación Presidencial Regional respectiva.</p> <p>c) Los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la referida Delegación.</p> <p>Asimismo, dicho reglamento regulará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, al que alude el inciso primero del artículo 4.”.</p>	<p>la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile entregarán la información a la Delegación Presidencial Regional respectiva.</p> <p>c) Los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la referida Delegación.</p> <p>Asimismo, dicho reglamento regulará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, al que alude el inciso primero del artículo 4.</p>
	<p>Título III De los delitos cometidos con ocasión de un funeral</p> <p>Artículo 9.- El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará el velatorio, la sepultación o cremación de la persona fallecida o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del de un funeral, cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269,</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Inciso primero</p> <p>Ha pasado a ser artículo 14.- con las siguientes enmiendas en su inciso primero:</p> <p>a) Ha sustituido la frase “realizará el velatorio, la” por “realice una”</p>	<p>Título III De los delitos cometidos con ocasión de un funeral</p> <p>Artículo 14.- El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realice una sepultación o cremación de la persona fallecida o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del de un funeral, cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>296, 297, 391, 395, 396, 397, 433, 436, 442, 449 quáter, 474, 475, 476, 485 y 486, todos del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si consta de un solo grado de una pena divisible.</p> <p>Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “inmediaciones” la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido.</p>	<p>b) Ha reemplazado la frase “o de su mitad inferior” por “o de su minimum”.</p>	<p>396, 397, 433, 436, 442, 449 quáter, 474, 475, 476, 485 y 486, todos del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su minimum, si consta de un solo grado de una pena divisible.</p> <p>Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “inmediaciones” la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido.</p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>-Ha incorporado el siguiente artículo 15.- , nuevo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>()</p>	<p>“Artículo 15.- Carabineros de Chile estará facultado para determinar el trayecto por el cual será trasladado el cuerpo desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar de sepultación o cremación. Asimismo, deberá resguardar la seguridad durante todo el proceso funerario y velar por su correcta y oportuna realización. Para estos efectos, podrá controlar la identidad de quienes participen en el proceso funerario y ejercer las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.</p> <p>Además, podrá impedir que al lugar de sepultación o cremación o sus inmediaciones se ingresen elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizadas para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del funeral o entorpecer las vías de evacuación. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión que corresponde a la Dirección o administración del cementerio respectivo.</p> <p>Carabineros de Chile podrá,</p>	<p>Artículo 15.- Carabineros de Chile estará facultado para determinar el trayecto por el cual será trasladado el cuerpo desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar de sepultación o cremación. Asimismo, deberá resguardar la seguridad durante todo el proceso funerario y velar por su correcta y oportuna realización. Para estos efectos, podrá controlar la identidad de quienes participen en el proceso funerario y ejercer las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.</p> <p>Además, podrá impedir que al lugar de sepultación o cremación o sus inmediaciones se ingresen elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizadas para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del funeral o entorpecer las vías de evacuación. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión que corresponde a la Dirección o administración del cementerio respectivo.</p> <p>Carabineros de Chile podrá,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		<p>igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de dicha condición, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto o sus inmediaciones.</p> <p>El personal de seguridad contratado por la Dirección o administración del cementerio respectivo podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.</p> <p>En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”.</p>	<p>igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de dicha condición, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto o sus inmediaciones.</p> <p>El personal de seguridad contratado por la Dirección o administración del cementerio respectivo podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.</p> <p>En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.</p>
<p>LEY Nº 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL</p> <p>Título IV DE LAS DEFUNCIONES</p>	<p>Título IV Modificaciones a otras disposiciones legales</p>	<p>ARTÍCULO 10.-</p> <p>-Ha pasado a ser artículo 16.-, reemplazado por el siguiente:</p>	<p>Título IV Modificaciones a otras disposiciones legales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>Art. 46. El Oficial hará, en el registro, la inscripción respectiva, y expedirá la licencia o pase y señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumación, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción. En caso de epidemia, la inhumación se verificará de acuerdo con las instrucciones que expida la autoridad sanitaria.</p> <p>Para la inhumación en un cementerio ubicado en un lugar distinto del fallecimiento, se estará a lo prevenido en las leyes o reglamentos sanitarios correspondientes.</p> <p>()</p>	<p>Artículo 10.-Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 46 de la ley N°4.808, Sobre Registro Civil:</p> <p>“En el caso de los funerales calificados como de riesgo “alto” o “extremo” por el Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva, el o la Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde la notificación de la</p>	<p>“Artículo 16.- Incorpóranse en el artículo 46 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, los siguientes incisos finales, nuevos:</p> <p>“En el caso de los funerales calificados como de alto riesgo mediante resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva, el o la Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación o cremación dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde la notificación de la señalada resolución, salvo que concurra la</p>	<p>Artículo 16.- Incorpóranse en el artículo 46 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, los siguientes incisos finales, nuevos:</p> <p>“En el caso de los funerales calificados como de alto riesgo mediante resolución del Delegado o la Delegada Presidencial Regional respectiva, el o la Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el Delegado o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación o cremación dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde la notificación de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
()	resolución a que se refiere el artículo 7 de la ley que establece normas para la realización de funerales de riesgo y modifica otros cuerpos legales, salvo que concurra alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 5. Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”.	circunstancia de que el cadáver se encuentre en el Servicio Médico Legal, caso en el cual dicho plazo comenzará a correr una vez que el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del cadáver. Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”	señalada resolución, salvo que concurra la circunstancia de que el cadáver se encuentre en el Servicio Médico Legal, caso en el cual dicho plazo comenzará a correr una vez que el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del cadáver. Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”.
<p>CÓDIGO PENAL</p> <p>LIBRO SEGUNDO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p>TÍTULO SEXTO DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.</p> <p>§ XV. DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES O REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.</p> <p>ART. 320.</p> <p>El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos</p>	<p>Artículo 11.- Incorpórase en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>	<p>ARTÍCULO 11.-</p> <p>-Ha pasado a ser artículo 17.-, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- Incorpórase en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>	<p>Artículo 17.- Incorpórase en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>()</p>	<p>“Si se trata de infracciones en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones contenidas en la ley que establece normas para la realización de funerales de riesgo y modifica otros cuerpos legales se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p>“Si se tratare de infracciones en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones o cremaciones relativas a funerales de alto riesgo se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p>“Si se tratare de infracciones en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones o cremaciones relativas a funerales de alto riesgo se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.</p>
	<p>Título V Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero. - El reglamento al que se refiere esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p>Título V Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- El reglamento al que se refiere esta ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo segundo. - La presente ley entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO</p> <p>-Ha sustituido la frase “en el Diario Oficial del reglamento al que se refiere el artículo precedente” por la “de su</p>	<p>Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contado desde la publicación de su reglamento.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	reglamento al que se refiere el artículo precedente.”.	reglamento”.	